



SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD
Y TELECOMUNICACIONES

ACUERDO N.º E-0822-2024-CAU. SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las diez horas con diez minutos del día veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

- I. Por medio del acuerdo N.º E-0700-2024-CAU de fecha tres de octubre de este año, esta Superintendencia resolvió el reclamo interpuesto por el señor --- en contra de la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. en el sentido siguiente:

"[...]

- a) Establecer que en el suministro identificado con el NIC --- se comprobó la existencia de una condición irregular que consistió en una línea eléctrica adicional fuera de medición que permitió el consumo de energía eléctrica sin que fuera registrada por el equipo de medición.
- b) Determinar que la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de QUINIENTOS CUARENTA 69/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 540.69) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, y el monto de VEINTE 38/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 20.38) en concepto de intereses de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el quinquenio del dos mil veintitrés al dos mil veintisiete.

En vista de lo anterior, la distribuidora debe emitir un nuevo cobro por la cantidad determinada en el informe técnico N.º IT-0216-CAU-24 rendido por el CAU de la SIGET. [...]"

Dicho acuerdo fue notificado a las partes el día diecisiete de octubre del presente año.

- II. El día veinticinco de octubre de este año, el señor ---, apoderado especial de la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V., presentó un escrito por medio del cual indicó respecto al cumplimiento del acuerdo N.º E-0700-2024-CAU, lo siguiente:

"(...) mi representada manifiesta que se realizará el nuevo cobro por la cantidad de QUINIENTOS SESENTA Y UNO 07/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 561.01) IVA e intereses incluidos en concepto de energía no registrada (...)"

- III. El día dieciocho de noviembre de este año, el señor --- presentó un escrito expresando que lo siguiente:

"(...) En seguimiento al procedimiento en referencia, deseo **reiterar** mi posición respecto a la falta de notificación previa por parte de la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V., relacionada con el cobro de USD 695.97 por una supuesta condición irregular en el suministro identificado con el NIC ---.

Como usuario del servicio eléctrico, **no he recibido comunicación previa sobre esta anomalía**, tal como lo exige el **Artículo 95 del Reglamento de la Ley General de Electricidad**, que establece la obligación de **notificar de inmediato al usuario** cuando se detecten irregularidades en la medición o en el proceso de facturación. Según los procedimientos de la SIGET, antes de realizar ajustes en la facturación o cobros retroactivos, el proveedor debe:

1. **Informar al usuario sobre la irregularidad detectada.**
2. **Permitir la participación del usuario en la verificación técnica del equipo de medición.**
3. **Presentar evidencia documental y detallada del procedimiento seguido.**

En el acta de inspección de condición irregular que adjuntaaron en el informe y que también yo adjunté en mi correo anterior, se evidencia claramente que no firmé dicho documento, posiblemente debido a que no estuve presente en el momento de la supuesta inspección. Sin embargo, AES CLESA cuenta con múltiples medios de comunicación actualizados a través de los cuales debió notificarse formalmente **antes de proceder con este cobro**. Nuevamente comparto "Acta de Inspección de Condición Irregular de AES Clesa" donde claramente **no** hay una firma de mi parte y tampoco existe otra notificación. (...)"

Este documento es una versión pública del original, debido a la protección de datos personales, así como al resguardo de información clasificada como reservada o confidencial, conforme a los Arts. 19, 24 y 30 de la LAIP.

Sexta décima calle poniente y 37 Av. sur #2001, Col. Flor Blanca, San Salvador, El Salvador, C.A.

PBX: (503) 2257-4438; Fax: (503) 2257-4499

- IV. Conforme a lo expuesto, esta Superintendencia, con apoyo del CAU, considera procedente realizar el análisis siguiente:

1. MARCO LEGAL

El artículo 4 de la Ley de Creación de la SIGET establece que le compete a esta Institución aplicar las normas contenidas en tratados internacionales en materia de electricidad, en las leyes que rigen en el referido sector y sus reglamentos, así como para conocer del incumplimiento de estas.

De acuerdo con el artículo 2 letra e) de la Ley General de Electricidad, uno de los objetivos de dicho cuerpo legal es la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.

El artículo 27 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), determina que excepcionalmente, los efectos del acto administrativo podrán estar sujetos a requisitos de eficacia, fijados por el mismo acto de acuerdo con la Ley, impuestos directamente por el ordenamiento jurídico o derivados de la propia naturaleza o contenido del acto.

El artículo 126 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) instituye que el órgano competente para resolver un recurso deberá velar porque siempre pueda darse una respuesta al fondo de la cuestión planteada, de modo que únicamente podrá rechazar el recurso cuando:

1. El recurrente carezca de legitimación.
2. El acto no admita recurso.
3. Haya transcurrido el plazo para su interposición; y,
4. El recurso carezca manifiestamente de fundamento.

El artículo 129 de la LPA dispone que el órgano competente podrá en un recurso administrativo confirmar, modificar o revocar el acto impugnado.

En los artículos 132 y 133 de la LPA se establece que, el recurso de reconsideración puede ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación del acto correspondiente.

De conformidad con el artículo 166 de la LPA todo procedimiento debe ser adecuado a lo establecido en dicha Ley.

2. ANÁLISIS Y CONCLUSIÓN DEL CASO

El señor --- en su escrito de fecha diecisiete de noviembre del presente año manifestó su inconformidad con el cobro que efectuó la distribuidora respecto a la condición irregular detectada en el suministro con el NIC ---.

En este punto, debe indicarse al usuario que en el acuerdo N.º E-0700-2024-CAU de fecha tres de octubre de este año. se determinó que la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. tiene derecho de cobrar al usuario por la condición irregular comprobada la cantidad de QUINIENTOS CUARENTA 69/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 540.69) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, y el monto de VEINTE 38/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 20.38) en concepto de intereses de conformidad con el artículo 36 de los Términos y



Condiciones Generales al Consumidor Final, para el quinquenio del dos mil veintitrés al dos mil veintisiete.

Es decir, que el señor --- en el suministro con el NIC --- adeuda a la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. las cantidades determinadas en la letra b) de la parte decisoria del acuerdo N.º E-0700-2024-CAU, documento que le fue legalmente notificado al correo electrónico indicado por el usuario a las catorce horas con cuarenta y un minutos del día diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro.

En aplicación al marco regulatorio expuesto, esta Superintendencia advierte que los días treinta y uno de octubre y siete de noviembre del presente año, concluyeron los plazos para interponer los recursos administrativos de reconsideración y apelación en contra de la resolución definitiva, respectivamente.

Durante dichos plazos, las partes no hicieron uso de los medios impugnativos previsto en la LPA, en ese sentido, se concluye que el acuerdo N.º E-0700-2024-CAU ha adquirido estado de firmeza.

Al haberse adquirido estado de firmeza el referido acuerdo, la decisión de la SIGET es de obligatorio cumplimiento.

En consideración a lo expuesto, el señor --- debe cumplir lo establecido en el acuerdo N.º E-0700-2024-CAU, a fin de evitar incurrir en impago del servicio eléctrico vinculado al suministro con el NIC ---.

3. MEDIO ELECTRÓNICO PARA REALIZAR Y RECIBIR NOTIFICACIONES

De conformidad a como fue establecido previamente en el acuerdo N.º E-0350-2024-CAU y con base en el artículo 99 de la LPA, para obtener celeridad en el procedimiento con el uso de medios electrónicos que permite la LPA, es procedente instruir a las partes que las respuestas relacionadas con el presente procedimiento pueden ser enviadas en tiempo y forma a la dirección de correo electrónico: acuerdoscau@siget.gob.sv

POR TANTO, de conformidad con lo expuesto y el marco legal relacionado, esta Superintendencia **ACUERDA**:

- a) Estarse a lo resuelto en el acuerdo N.º E-0700-2024-CAU, respecto a las obligaciones económicas determinadas por la condición irregular comprobada en el suministro identificado con el NIC ---.
- b) Instruir al señor --- que dé cumplimiento a la letra b) de la parte decisoria del acuerdo N.º E-0700-2024-CAU, a fin de evitar incurrir en impago del servicio eléctrico vinculado al suministro con el NIC ---.
- c) Notificar este acuerdo al señor ---.

Manuel Ernesto Aguilar Flores
Superintendente